



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000130-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 7 de abril de 2026 y el Informe N° 00030-2026-DGDP-VMPCIC-IGY/MC; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Lorenzo Gómez Alcibia, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 233/INC del 27 de marzo de 2002, la Zona Arqueológica Matabuey se declaró Patrimonio Cultural de la Nación. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1515/INC del 10 de noviembre de 2005 se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Cerro Matabuey y a su vez, se aprobó su expediente técnico;
- 2.2 Que, el Informe Técnico N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de setiembre de 2025, concluyó que la labor de asentamiento (construcción) de una edificación precaria generó la alteración de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, la cual se habría ejecutado entre 3 de noviembre de 2021 y el 23 de abril de 2023, y habría sido ejecutado por el señor Lorenzo Gómez Alcibia;
- 2.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000096-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de setiembre de 2025 (en adelante, **Resolución de Inicio**), notificada el 30 de octubre de 2025, la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Lorenzo Gómez Alcibia, por ser presunto responsable, de la alteración de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria sobre plataformas rústicas de piedra, previa nivelación de terreno mediante labores de excavación y remoción, al interior de la poligonal intangible, en un área aproximada de 90.00 m²; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.4 Que, de la revisión del expediente se advierte que el señor Gómez, no presentó descargos a la Resolución de Inicios;
- 2.5 Que, el 7 de abril de 2026, mediante Informe N° 000130-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del patrimonio Cultural, disponga el archivo del PAS instaurado contra el administrado, al no haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

DE LA ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.6 Que, de la revisión de la Resolución de Inicio, se advierte que se inició procedimiento sancionador contra el señor Lorenzo Gómez Alcibia, por ser presunto



responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria sobre plataformas rústicas de piedra, previa nivelación de terreno mediante labores de excavación y remoción, al interior de la poligonal intangible, en un área aproximada de 90.00 m²; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.7 Que, de acuerdo con el Acta de Ocurrencia Policial del 15 de agosto de 2025, se dejó constancia de la ejecución de la recuperación extrajudicial del Cerro Matabuey-Lurigancho, removiendo y/o retirando los predios de material rústicos, precisando que los predios que se encontraban habitados, no quisieron identificarse;
- 2.8 Que, en el Informe Técnico N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de setiembre de 2025, se indicó lo siguiente:
- (i) Durante la inspección del 29 de agosto de 2025, se observó el asentamiento (construcción) de una edificación precaria (caseta prefabricada y techos de calamina) sobre plataformas rústicas de piedra, previa nivelación de terreno mediante excavación y remoción, al interior del extremo sureste de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey;
 - (ii) Durante la recuperación extrajudicial del 15 de agosto de 2025, se hizo presente el señor Lorenzo Gómez Alcibia (en adelante, **señor Gómez**) identificado con DNI N° 452615711, quien precisó ser el propietario de dos (2) edificaciones precarias en las que habitaba con su familia, comprometiéndose a retirarse en el lapso de un día (1) día; no obstante, durante la inspección del 29 de agosto de 2025, se verificó que el señor Gómez no cumplió con el retiro de la edificación precaria;
- 2.9 Que, en el Informe N° 000130-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 7 de abril de 2026, la DCS precisa que se ha advertido que la vinculación del administrado con los hechos verificados se sustenta en: (i) la presencia del administrado en la diligencia de recuperación extrajudicial realizada el 15 de agosto; y, (ii) la referencia consignada en el Informe Técnico, respecto a que el administrado manifestó oralmente ser el propietario de las estructuras precarias ubicadas al interior de la Zona Arqueológica, así como el supuesto compromiso de retiro;
- 2.10 Que, en este último Informe también se indicó que, no obra en el expediente algún documento que acredite de manera fehaciente lo manifestado por el administrado, así como tampoco se cuenta con documentación que acredite que la titularidad, posesión o vínculo jurídico del señor Gómez con el área intervenida;
- 2.11 Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;
- 2.12 Que, con relación a ello, el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prescribe que, en el procedimiento, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos

que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias;

- 2.13 A mayor abundamiento, Morón Urbina¹ señaló que, en aplicación de este principio de verdad material "(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas (...) el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente (...)" (El subrayado ha sido agregado);
- 2.14 Que, **en el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar:** (i) lo declarado por el señor Gómez respecto a que sería propietario de las estructuras precarias observadas al interior de la Zona Arqueológica, y, (ii) que se habría comprometido a retirar dichas estructuras en el plazo de un (1) día desde el 15 de agosto de 2025;
- 2.15 Que, en atención a lo antes expuesto, no es posible entablar una relación causal entre los hechos advertidos (referido a la alteración de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey) y el señor Gómez;
- 2.16 En tal sentido, **al no haberse establecido fehacientemente el nexo causal entre los hechos imputados y el administrado, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado;**
- 2.17 Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, de lo descrito en el Informe Técnico N° 000058-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se desprende que la edificación precaria sobre plataformas rústicas de piedras que sustentó el presente PAS, continuaría afectando el área intangible de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey;
- 2.18 Por tanto, corresponde que el órgano instructor realice la investigación pertinente, a fin de identificar a los responsables de la comisión de los hechos advertidos en perjuicio de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey, de ser el caso, inicie el PAS que corresponde, de conformidad con las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;
- 2.19 Que, en atención a lo expuesto, **corresponde archivar el presente PAS** y remitir el expediente administrativo al órgano instructor, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000096-2025-DCS-DGDP-

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 117, Tomo I.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2025, contra el señor Lorenzo Gómez Alcibia, al no haberse acreditado su relación causal con los hechos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Lorenzo Gómez Alcibia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución y del expediente administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que realice acciones de investigación para identificar al/los responsables de la infracción cometida en perjuicio de la Zona Arqueológica Cerro Matabuey y, de corresponder, inicie el procedimiento sancionador pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL